



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03572-2015-PHC/TC

LIMA

MÓNICA SANDRA FLORES RAMÍREZ

REPRESENTADA POR ANTONIO

BARBOZA CANCHO - ABOGADO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de abril de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por los señores Francisco Auqui Méndez y Rubén Nuñez Millán, abogados de doña Mónica Sandra Flores Ramírez, contra la resolución de fojas 92, de fecha 20 de junio de 2014, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de habeas corpus de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales, a saber, se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando se trate de un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trate; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03572-2015-PHC/TC

LIMA

MÓNICA SANDRA FLORES RAMÍREZ

REPRESENTADA POR ANTONIO

BARBOZA CANCHO - ABOGADO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta a lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no solucionará algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o si (2) no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado, y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal en el que la favorecida fue condenada a cinco años de pena privativa de la libertad por el delito de cohecho pasivo propio mediante sentencia de fecha 18 de julio de 2013 dictada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República (R.N. 218-2013).
5. La recurrente solicita la nulidad de la referida sentencia alegando que no existe registro personal de incautación del dinero; que el testimonio del taxista es parcializado y que la supuesta prueba del pago es un video sin audio y fue grabado a más de 50 metros de distancia por los pasajeros del taxista, quienes son estudiantes de periodismo, los cuales, a pesar de que manifestaron no haber presenciado la entrega de dinero, editaron el video, según la parte recurrente, con el fin de alcanzar protagonismo. Finalmente afirma que de acuerdo con un nuevo peritaje acústico forense no se observa intercambio de dinero ni billetera alguna. Como se aprecia se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la STC 00987-2014-PA/TC, y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03572-2015-PHC/TC

LIMA

MÓNICA SANDRA FLORES RAMÍREZ

REPRESENTADA POR ANTONIO

BARBOZA CANCHO - ABOGADO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*[Handwritten signature: Espinosa Saldaña]*

*[Handwritten signature]*

**Lo que certifico:**

*[Handwritten signature]*  
JANEY OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Ejecutiva  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL